

CASACIÓN núm.: 399/2019

Ponente: Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

AUTO

Excm.a Sra. y Excmos. Sres.
D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 2 de abril de 2024.

Ha sido ponente la Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por decreto de 16 de noviembre de 2023 se acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto contra diligencia de ordenación de 14 de abril de 2023 cuyo tener literal era el siguiente:

«1.-Declarar la FIRMEZA del Decreto dictado de fecha 3 de noviembre de 2022.

2.-Acreditada la compensación en la Cuenta de esta Sala y Secretaría, de la suma de 799,22 euros consignada como pago de la tasación de costas que viene practicada, REQUIÉRASE al Procurador beneficiario D. MAER para que en un plazo de CINCO DÍAS aporte Certificado bancario exclusivamente de la titularidad de la cuenta del cliente al que representa para realizar la transferencia de dicha cantidad y no la cuenta del Procurador».

SEGUNDO. - Por la representación procesal de la parte recurrida, D. PBI, mediante escrito de 27 de noviembre de 2023, se formuló recurso de revisión contra el citado decreto.

TERCERO. Se ha dado traslado del recurso a la parte contraria, que no ha hecho alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En este recurso de revisión se cuestiona la decisión adoptada por el decreto de 16 de noviembre de 2023, que confirma la anterior diligencia de ordenación de 14 de abril de 2023, por la que se requería al procurador de la parte «para que en un plazo de CINCO DÍAS aporte Certificado bancario exclusivamente de la titularidad de la cuenta del cliente al que representa para realizar la transferencia de dicha cantidad y no la cuenta del Procurador».

Por la parte recurrente se alega:

i) Que del art. 25 LEC se desprendería que dentro de las facultades del procurador, el cobro de cantidades formaría parte de la tramitación ordinaria de un procedimiento

judicial y que, en el caso, el poder de representación otorgaría facultades al procurador para percibir cantidades en nombre de su cliente. Y que la interpretación del concepto de beneficiario determinado en el art. 8.2 del RD 467/2006 no puede interpretarse con la rigidez de la resolución que se recurre, y que impediría al procurador apoderado ejercer su mandato en toda su extensión y, además, la Circular 1/2020 del Ministerio de Justicia otorgaría preferencia de las transferencias bancarias con referencia expresa al beneficiario o su representante legal. Y que, en definitiva, por el LAJ se habría resuelto de manera totalmente contraria en otros procedimientos.

ii) Que el apoderamiento obrante en autos sería suficiente para el percibo de cantidades al otorgar facultades para «percibir cantidades indemnizatorias o no, resultantes de decisiones judiciales favorables a la parte poderdante».

iii) Y que se infringiría el art. 12.5 del RD 467/2006, de 21 de abril, por cuanto constaría en autos el número completo de cuenta del procurador, con certificado de titularidad, siendo dicho procurador beneficiario del reintegro, con poder para percibir cantidades a nombre del cliente.

SEGUNDO. El recurso debe ser desestimado por las siguientes razones:

i) La cuestión suscitada en el presente recurso es objeto de regulación del Real Decreto 467/2006, de 21 de abril, por el que se regulan los depósitos y consignaciones judiciales en metálico, de efectos o valores, que establece en su art. 12, respecto de los reintegros de cantidades, a través de mandamientos de pago y transferencias a cuentas bancarias no judiciales:

«1. El reintegro de las cantidades se realizará mediante la expedición del mandamiento de pago a favor del beneficiario. El mandamiento de pago, que no será un documento compensable, deberá ser hecho efectivo mediante su presentación al cobro por el beneficiario en la entidad de crédito adjudicataria, debidamente firmado y sellado por el secretario judicial.

2. Los mandamientos deberán ser presentados al cobro en un plazo de tres meses a contar desde el día siguiente a la fecha de emisión de los mismos, no excluyéndose los días inhábiles, pero si el día del vencimiento lo fuere, se entenderá que el mandamiento vence el primer día hábil siguiente.

En el supuesto de que el mandamiento hubiere caducado por su falta de presentación al cobro en el plazo señalado, el beneficiario del mismo podrá solicitar al secretario judicial la expedición de un nuevo mandamiento sujeto a igual plazo de caducidad.

3. La entidad adjudicataria no hará efectivo el pago de ningún mandamiento caducado.

En los supuestos en que el mandamiento hubiera sido librado por importe superior al saldo existente en la cuenta expediente en el momento de su presentación al cobro, se pagará hasta el límite de éste, debiendo la entidad de crédito informar de esta situación al secretario judicial.

4. El reintegro de cantidades también podrá hacerse a través de transferencias a cuentas bancarias no judiciales, siendo necesario que conste suficientemente en el expediente judicial el número de código de cuenta cliente o número internacional de cuenta bancaria (IBAN) y la titularidad de la misma, que habrá de incluir en todo caso a la persona o entidad que deba percibir la cantidad, la cual deberá ser informada del carácter público, en general, de las actuaciones judiciales y de que el número facilitado por ella para este fin queda incorporado en el expediente judicial.

5. En aquellos supuestos en que el beneficiario del reintegro de cantidad resida en distinto municipio a aquél en que estuviere la sede del órgano emisor, el secretario judicial utilizará la transferencia a cuenta bancaria no judicial siempre que concurran los requisitos previstos en el apartado anterior. Sólo en el caso excepcional de no poder utilizar la transferencia a cuenta bancaria no judicial, se podrá diligenciar la entrega del mandamiento de pago a través de la entidad de crédito adjudicataria».

Precepto que únicamente puede ser interpretado en su sentido literal de que el reintegro judicial de cantidades se realizará mediante expedición del mandamiento de pago en favor del beneficiario, esto es, de la parte designada en la resolución que lo acuerde.

En el presente rollo de actuaciones se acordó mediante auto de 2 de junio de 2021 la inadmisión del recurso de reposición interpuesto por la representación procesal de X banco S.A. contra sentencia de fecha de 13 de diciembre de 2018, dictada por la Audiencia Provincial de Burgos (Sección 3.ª), en el rollo de apelación n.º 394/2018, con imposición de las costas a la parte recurrente en favor de la parte recurrida, esto es, D. PBI. En consecuencia, procede extender el mandamiento de devolución, por importe de las costas tasadas, en favor de esta parte y no de su procurador.

ii) En nada obsta, la citada interpretación del citado art. 12 del Real Decreto 467/2006, de 21 de abril, con el sentido del art. 25 LEC, porque las facultades de representación otorgadas en el proceso al procurador no impiden, en forma alguna, la entrega del mandamiento de devolución extendido en favor de la parte beneficiaria a su procurador para hacérselo llegar o, siempre que las facultades del poder de representación no lo excluyan, hacer efectivo el cobro del mismo en la entidad bancaria colaboradora.

iii) De la misma forma, tampoco impide esta interpretación del citado art. 12 del del Real Decreto 467/2006, de 21 de abril, la Circular 1/2020 de la Secretaría de la Administración de Justicia que establecía el protocolo de actuación conjunto para que la realización de los pagos en procesos judiciales durante el estado de alarma, declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y que determinaba, atendiendo a la situación de crisis generada por el Covid-19, que las «transferencias deben ser en todo caso el método para hacer los pagos judiciales, bien se efectúen desde el Juzgado o bien desde el domicilio del LAJ» (regla 1 dirigida a los LAJ que debían efectuar pagos durante el estado de alarma) y que «Cuando de conformidad con el poder del Procurador, éste tenga facultades para realizar el cobro, las transferencias pueden realizarse a la cuenta del Procurador, u otro profesional que represente a la parte», habida cuenta de la excepcionalidad propia de la norma, limitada en su aplicación a la vigencia del estado de alarma que concluyó el 21 de junio de 2021 (conforme el art. 2 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio). Y que, en consecuencia, no resulta, en forma alguna, aplicable al caso de autos en el que la diligencia de ordenación inicialmente impugnada es de fecha de 14 de abril de 2023.

iv) Tampoco puede prevalecer la alegación de que el LAJ, que dictó la resolución impugnada, hubiera actuado de forma diferente en otros recursos que, en caso de haberse producido, además de haber estado supeditado en su actuación al régimen general de recursos, en forma alguna vinculan la presente resolución, que deberá de resolverse conforme la norma aplicable al caso.

v) Finalmente, cabe añadir, que esta Sala ha reiterado que las costas procesales son un "crédito de la parte favorecida por la condena" (ATS de 2 de marzo de 2016, Rec. 1139/2014), de forma que sería erróneo considerar como acreedores de las mismas no a la parte vencedora sino a su Abogado o Procurador (AATS de 14 de enero de 2004, rec. nº 81/1996 y de 4 de mayo de 2010, rec. nº 260/2001). Y, en este sentido, respecto del abogado se ha destacado además: «Que las costas son un crédito de la parte, no de su letrado, de tal manera que la tasación de costas no tiene por finalidad que la parte vencedora no pague a su abogado [...] sino tan solo determinar la carga que debe soportar el condenado respecto de los honorarios del letrado minutante» (ATS de 30 de marzo de 2016, rec. nº 2369/2013)

TERCERO. - Conforme al criterio fijado por la sala del art. 61 LOPJ, seguido en innumerables autos de esta sala, no procede imponer las costas del recurso de revisión a ninguna de las partes.

CUARTO. - Conforme a la d. adicional 15.^a 9. LOPJ, la desestimación del recurso de revisión determina la pérdida del depósito constituido para recurrir.

QUINTO. - De conformidad con lo previsto en el art. 454 bis. 3 LEC, en relación con el art. 208.4 LEC, procede declarar que contra este auto no cabe recurso alguno.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

Desestimar el recurso de revisión interpuesto por la representación procesal de D. PBI, contra el decreto de 16 de noviembre de 2023, dictado en el presente rollo de actuaciones, que se confirma.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.